



Arauca, Arauca, junio quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente.** 81-001-33-31-001- 2016-00252-00  
**Demandante:** ABEL ROJAS HERRERA  
**Demandado:** NACIÓN- MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## **AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL**

### **ANTECEDENTES**

#### **1. HECHOS:**

Tuvo su fundamento la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia en los siguientes:

Narra el apoderado de la parte actora, que el señor ABEL ROJAS HERRERA, ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado voluntario desde 1997 y que a partir del 1 de noviembre de 2003, el demandante comenzó a denominarse soldado profesional, reduciéndose su salario en un 20%.

Señala que el 28 de octubre de 2015 el demandante radicó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Personal, solicitando el reconocimiento y pago de dicho detrimento salarial y los emolumentos que los componen, con su respectiva indexación, ocasionado desde el mes de noviembre de 2003, al pasar de soldado voluntario a profesional.

Se indica que la sección de nómina del Ejército Nacional, emitió respuesta mediante oficio de fecha 3 de noviembre de 2015 indicando al peticionario que no es posible atender de manera favorable.

Sostiene la parte demandante que contra tal pronunciamiento se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero de ellos mediante oficio de fecha 19 de noviembre de 2015, de manera adversa.

Se afirma que actualmente el demandante se encuentra laborando en el Batallón Especial Energético Vial No. 16 Lanceros del Pantano de Vargas, ubicado en Caricare – Arauca.

Ahora bien, se observa que una vez admitida la demanda, y la parte demandada contestó en tiempo, se procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial el cual fue celebrado el día diez (10) de abril de 2018<sup>1</sup>, se presentó animo conciliatorio por las partes.

<sup>1</sup> Folio, 69-72 del C1.

## **2. DE LOS ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN CELEBRADA EN AUDIENCIA INICIAL:**

Dentro de la audiencia inicial adelantada, el día diez (10) de abril de 2018, en este Juzgado Administrativo de Arauca donde quedó grabada en audio y video conforme se evidencia en CD<sup>2</sup>, se presentó conciliación entre las partes del proceso de la referencia, mediante la cual la parte demandada a través de su apoderado allegó parámetro de conciliación en ocho folios, donde indicó que el Comité de Conciliación de la entidad en sesión ordinaria del 22 de marzo de 2018 se sometió a estudio este asunto y se decidió por unanimidad **conciliar** bajo los siguientes parámetros:

*"1 Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.*

*2-La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*

*Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que aprobatorio de la conciliación. (...)"<sup>3</sup>*

De la anterior propuesta de conciliación presentada por la parte demandada, dentro de la audiencia inicial se corrió traslado a la parte demandante quien manifestó que aceptaba la fórmula de conciliación, en los términos allí descritos, el Ministerio Público manifestó que al observar el interés de las partes para conciliar, y que la propuesta contiene una obligación clara, expresa y exigible; que la acción no ha caducado; que no es lesivo para el patrimonio público; que el acuerdo no vulnera el contenido de ninguna norma y además reúne los demás requisitos para su procedencia, motivo por el cual, advierte que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado en todas sus partes.

### **CONSIDERACIONES**

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Folio, 84 del C1.

<sup>3</sup> Folios, 74-83 del C1.

<sup>4</sup> Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

Es reiterada la jurisprudencia de la Sección Tercera Subsección C, del Honorable Consejo de Estado, cuando ha expresado, en Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (AUTO DE APROBACIÓN O NO APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN), fechado el veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017). Proferido por El Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, mediante Radicación número: 66001-23-31-000-2008-00069-01(48568) Actor: KATERINE VILLADA AGUDELO Y OTROS / Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, adujo los siguientes supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios:

*"De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos<sup>5</sup>" a saber: **(1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.***

*De acuerdo con estos presupuestos la Sala examina la concurrencia de los mismos en el caso en concreto." Negrilla fuera del texto.*

En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia Contenciosa Administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no aprobación a la presente conciliación y realizando el análisis comparativo entre la normatividad aplicable a la presente conciliación y los hechos probados, de lo que se deduce:

1. En relación con el requisito referente a la caducidad de la acción, se tiene que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de la referencia, fue presentada ante la oficina de reparto de Arauca el día 04 de mayo de 2016<sup>6</sup> correspondiéndole por reparto al Juzgado, correspondiente por reparto a esta judicatura.

<sup>5</sup> Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

<sup>6</sup> Folio, 18 del expediente.

Es así, que una vez visto el proceso, se observa que los hechos que motivaron la misma, se refiere a la solicitud el reajuste del salario incrementado en un 60% y demás prestaciones sociales, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el retiro, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, del señor ABEL ROJAS HERRERA por violación de normas superiores, en vista de lo resuelto en forma negativa mediante los actos administrativos demandados, contenidos en los oficios Nos. **20155661070931 del 3 de noviembre de 2015** y **201556611926821 del 19 de noviembre de 2015**, por violación de normas superiores, y por tratarse de un asunto donde se discuten unas prestaciones periódicas, esto es, el reajuste de la asignación de retiro del señor ABEL ROJAS HERRERA, conforme lo dicta el literal c, del art, 164 del CPACA, demanda, podrá presentarse en cualquier tiempo, encontró este despacho que la demanda se presentó en tiempo, frente a este punto la jurisprudencia del Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha sido clara al señalar que:

*"...de acuerdo con la reinterpretación de la regla de caducidad contenida en el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. modificado por la Ley 446 de 1998, expresada por esta Corporación en sentencia del*

*2 de octubre de 2008 dentro del Expediente No. 0363-08<sup>7</sup>, en donde bajo una interpretación constitucional y razonable de la norma en mención, dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales y en atención al carácter fundamental de los derechos vinculados a las controversias concernientes a los extremos esenciales de la seguridad social, **los actos que niegan prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que impone su demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución (...)**<sup>8</sup>. (Resaltado del texto original)*

2. Que el demandante el señor ABEL ROJAS HERRERA, estuvo debidamente representado en la Audiencia, al estar facultado su apoderado para participar en la diligencia en representación de sus intereses económicos, de acuerdo con el poder aportado con la demanda, concedido debidamente obrante en el plenario visto a folio 9 del expediente; por tanto, se deduce el cumplimiento del primer y segundo requisito exigido.
3. En relación con el tercer requisito relacionado sobre derechos económicos disponibles por las partes, tratándose de una acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en el cual se pretende el el reajuste del salario incrementado en un 60% y

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia de 2 de octubre de 2008. Radicación N° 25000 2325 000 2002 06050 01 (0363-08). Actor: María Araminta Muñoz de Luque. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A". Sentencia del 12 de febrero de 2009. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 68001-23-15-000-2000-01794-01(1971-06)

demás prestaciones sociales, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el retiro del señor ABEL ROJAS HERRERA, en virtud de la negativa mediante los actos administrativos demandados, contenidos en los oficios Nos. **20155661070931 del 3 de noviembre de 2015** y **201556611926821 del 19 de noviembre de 2015**, por el cual se negó el reajuste del salario del demandante, se evidencia con los documentos presentados con la demanda.<sup>9</sup> en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

4. En relación con el cuarto requisito, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, como se relató anteriormente, la entidad convocada a través del Comité de Conciliación, presentó fórmula de arreglo, consistente en

*"1 Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.*

*2-La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*

*Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que aprobatorio de la conciliación. (...)"*

De acuerdo con el cual quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamentan la conciliación.

5. Finalmente en cuanto a que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, se tiene que previo a la realización de la audiencia inicial, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, emitió concepto favorable para conciliar, como en efecto se hizo, tal y como se lee en el texto de la constancia suscrita por la Secretaria de dicho Comité, vista a folio 74 del C1, considerándose la viabilidad de aprobar el acuerdo.

Una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos, se procederá a su aprobación por parte del despacho, teniendo en cuenta que lo conciliado tiene sustento probatorio dentro del expediente, que el acuerdo no es violatorio de la ley y que de ninguna manera resulta lesivo para el interés público.

<sup>9</sup> Folios, 1-16 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aprobará el acuerdo de conciliación celebrado en audiencia inicial entre las partes de fecha 06 de febrero de 2018<sup>10</sup> y no obra recurso por resolver en contra del mismo, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes el acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, en desarrollo de la audiencia inicial de fecha 10 de abril de 2018, debidamente representados por sus apoderados, en el que se comprometió la entidad pública demandada en reconocer el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990 a favor del demandante el señor ABEL ROJAS HERRERA, donde se señaló que el pago se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de decreto 359 de 1995 y demás consideraciones enunciadas en el parámetro visto a fl,74 del C1.

**SEGUNDO:** El acta de la audiencia inicial donde se celebró el acuerdo conciliatorio el día 10 de abril de 2018 y el presente auto aprobatorio de conciliación judicial debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Expídanse por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso a costa del peticionario.

**CUARTO:** En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>Juzgado Primero Administrativo de<br/>Arauca<br/>SECRETARÍA.</b></p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <b>063</b> de fecha <b>18 de junio de 2018.</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>Luz Stella Arenas Suárez</b></p>  |
|---|

<sup>10</sup> Folio, 76-78 del C1.